

No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los cánones percibidos por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente o sus Organismos autónomos por razón de las concesiones administrativas de servicios o del dominio público.

Por consiguiente, no están sujetos a dicho Impuesto los cánones que se satisfagan directamente a los Ayuntamientos como consecuencia de las adjudicaciones de puestos y bancas en mercados municipales en régimen de concesión administrativa.

Madrid, 14 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10047** *RESOLUCION de 14 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Clubs Náuticos de la provincia de Gerona formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Clubs Náuticos de la provincia de Gerona formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Asociación consultante, legalmente constituida, sin ánimo de lucro, tiene por objeto la gestión, representación y defensa de los legítimos intereses de sus asociados y, en especial, la organización, servicios comunes, asesoramiento, fomento de la construcción y mejora de los puertos, zonas y dársenas deportivas de la provincia de Gerona;

Resultando que las Entidades Deportivas que integran la citada Asociación, formulan anualmente un presupuesto de gastos comunes de todos los socios, que se aprueba por la Asamblea general de los mismos;

Resultando que las Entidades o Clubs deportivos solicitan de cada uno de los socios una cuota de participación en los gastos comunes citados anteriormente;

Resultando que dichas Entidades deportivas realizan esporádicamente prestaciones de servicios y entregas de bienes de carácter singular no comprendidos dentro de sus fines estatutarios;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las cuotas de participación en los gastos comunes de los Clubs deportivos con destino al desarrollo de sus actividades estatutarias;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2018/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación a los servicios prestados por dichos Clubs, beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en particular el ámbito de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 13 del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas, no puede extenderse a los servicios prestados por los Clubs deportivos, habida cuenta de que no tiene la naturaleza de entidades de Derecho Público ni tampoco constituyen Entidades o establecimientos de carácter social, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento del impuesto;

Considerando que tampoco sería de aplicación en relación con los Clubs deportivos, la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado sexto del Reglamento del Impuesto referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por Uniones, Agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa o exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del mencionado Reglamento, declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas

directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

Considerando que para gozar de la exención a que se refiere el citado artículo 13, número 1, apartado 12, se exige, entre otros requisitos, el que las Entidades sin finalidad lucrativa no perciban de los beneficiarios de las operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, y que sus objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, circunstancias que no concurren en las Entidades a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por los Clubs deportivos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma que adopte la misma (entregas de dinero o cuotas de participación en los gastos comunes);

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Clubs Náuticos de la provincia de Gerona:

Las prestaciones de servicios efectuadas por los Clubs Náuticos a sus socios están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por los Clubs Náuticos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma en que se instrumente (entregas de dinero para hacer frente a las actividades estatutarias o a los gastos comunes, cuotas fijas, cuotas periódicas, prestaciones por servicios concretos u otras modalidades).

Madrid, 14 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10048** *RESOLUCION de 18 de abril de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de productos del sector de cereales procedentes de terceros países.*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 595/1986, de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan los contingentes aplicables a las importaciones en España de determinados productos del sector de cereales procedentes de terceros países, y el Reglamento (CEE) número 569/1986, del Consejo, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convoca un contingente que regirá hasta el 31 de diciembre de 1986 para los productos y cantidades del sector de cereales que se determinen en el anejo, procedentes de terceros países.

Segundo.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los operadores económicos se establece que:

- La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca.
- Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.—Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, previa constitución de una fianza por el importe fijado en el anexo, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Cuarto.—El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será, como máximo, el señalado en el anexo.

Quinto.—La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las autorizaciones administrativas en el plazo de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Sexto.—Una vez visada la autorización administrativa de importación por la autoridad aduanera el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Madrid, 18 de abril de 1986.—El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.